

Mérida, Yucatán a 8 de noviembre de 2018.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

## PRESENTE

MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN con base a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, y del cual podemos detectar las libertades que nos

garantiza este derecho: el derecho a entrar y salir del país; el derecho al asilo; la libertad de mudarse y la libertad de viajar por el territorio.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán es un instrumento legal de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, que tiene por objeto establecer las bases para regular el funcionamiento de las instituciones encargadas del tránsito y la vialidad; las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en la materia, los derechos y obligaciones de conductores y peatones, así como lo relativo al equipo que podrán utilizar los vehículos, y las demás disposiciones de tránsito y vialidad.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, responde a la necesidad de reglamentar todo lo legislado en la materia, que permita estar acorde a la realidad social, a los cambios demográficos y tecnológicos imperantes en el siglo XXI y a las transformaciones que se han presentado por el uso de vehículos de manera acelerada. Esto nos permite desarrollar los lineamientos encaminados a favorecer el tránsito fluido y ordenado de vehículos y peatones, brindar seguridad a los usuarios de las vías públicas, en sus personas y propiedades, así como consolidar y fomentar la cultura vial, para disminuir la incidencia de hechos o accidentes de tránsito y sus consecuencias.

Para salvaguardar lo anterior, el reglamento establece una serie de requisitos obligatorios para los conductores, entre los que se encuentran el estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación.

Para el caso específico de la obtención de la licencia de conducir, en el artículo 128 del Reglamento se establecen los requisitos para la expedición del mismo

entre los que podemos mencionar el haber cumplido 18 años, aprobar los exámenes médicos practicados por el departamento médico de la Secretaría, así como aprobar el examen de pericia y capacidad suficiente en el manejo del vehículo correspondiente, entre otros.

En lo que respecta al requisito específico de la aprobación del examen de pericia en el manejo del vehículo, cabe hacer especial mención que la palabra pericia según el término acuñado por la Real Academia Española significa: Del lat. Peritia 1.f.Sabiduría, práctica, experiencia, habilidad en una ciencia o arte. Este requisito resulta por demás elemental, pues es el que permite garantizar la capacidad suficiente en el manejo del vehículo, sin embargo es de todos conocido que en la práctica, al momento de la obtención de la licencia de conducir, ésta únicamente se limita a demostrar ante la autoridad competente de la Secretaría la maniobra de saber estacionarse en un espacio delimitado y de esta forma demostrar que el solicitante acredita este requisito estipulado en el Reglamento.

De lo anterior se desprende que esto ha sido por demás insuficiente para poder demostrar fehacientemente la capacidad de manejar. De las estadísticas de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte durante el año 2017 hubo un total de 184 accidentes, 168 heridos y 30 muertos en el Estado con un porcentaje de 53% ocasionado por vehículos y con un 88% del conductor; siendo que el número de accidentes relacionados con hechos de tránsito sigue siendo elevado. Esto demuestra que nos encontramos ante una deficiencia al momento de la emisión de la licencia de conducir, ya que es indispensable que el conductor conozca de los lineamientos estipulados para el tránsito de vehículos de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado llevándolos a la práctica, y así tener a mas choferes mejor capacitados y aptos para conducir dentro del territorio estatal. Ante esta situación considero necesario, que el requisito

específico de la pericia y capacidad de conducción de un vehículo, sea claramente regulado en la Ley y establecido en el Reglamento con el propósito de evitar accidentes, hechos de tránsito y sus consecuencias respondiendo de manera urgente a la demanda de la sociedad, que nos pide más atención en las medidas de la expedición de licencias o permisos de conducir.

Es menester señalar, que no puede concebirse que por el simple hecho de aprobar el examen de práctica que actualmente dispone la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que se resume a demostrar que el conductor es capaz de poder estacionarse en la calle de forma horizontal, y en caso de no poder lograrlo a la primera vez se repita esta prueba las veces que sean necesarias hasta conseguirlo; en virtud de lo mencionado anteriormente es necesario señalar puntualmente que la pericia del conductor no puede demostrarse con el hecho de saber estacionar sino que la pericia de un conductor va más allá de una simple prueba realizada en un mismo lugar con la ayuda de cuatro conos de señalamiento, sino que tiene demostrarse esa facultad de saber conducir con las pruebas que se estimen necesarias a efecto de que las personas que pretendan obtener su licencia de conducir y de chofer prueben fehacientemente que pueden transitar óptimamente en el territorio estatal conociendo de manera certera los lineamientos estipulados en el Reglamento de la Ley de Tránsito, que además de saber estacionarse deberán conocer y reconocer los señalamientos de tránsito, los límites de velocidad, las intersecciones, andar en carriles preferentes, ceder el paso y todos los demás lineamientos que marca la ley.

De conformidad con lo anterior, como representante de las y los ciudadanos, considero que es de vital importancia la adición de un artículo a LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, con la finalidad de

garantizar plenamente el derecho de todo gobernado a transitar dentro de su territorio cumpliendo con la normatividad, los requisitos y sobre todo, las capacidades aptas para su desenvolvimiento.

Por tal razón y de conformidad a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN:

**Artículo único.** Se adiciona el artículo 31 Bis de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis.- Además de los requisitos exigidos para la expedición de licencias o permisos de conducir, el Reglamento deberá expresar de una manera clara y concisa en que consiste el término pericia, entendiéndose por éste, que el interesado deberá aprobar el examen de pericia y capacidad suficiente en el manejo del vehículo correspondiente, mediante una prueba práctica realizada por el área encargada de la Secretaría, a través de un circuito vial que al efecto se establezca y que permita comprobar de manera fehaciente que los interesados cumplen cabalmente con este requisito.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo**. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Artículo Tercero.** El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de noviembre de 2018.

ATENTAMENT

Dip. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro,